



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 110014-003-049-2021-00169-00

El art. 422 del Código General del Proceso, dispone que **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”**.

Revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la parte ejecutante no aporta documento constitutivo de las obligaciones aquí perseguidas en contra del extremo pasivo y que cumplan a cabalidad con los requisitos arriba señalados, especialmente el de claridad, pues en el pagaré aportado se indicó que el crédito conferido al demandado sería pagado el 30 de septiembre de 2013 y luego señaló que el pago se haría en 180 cuotas a partir de la misma fecha, aunado a que se registraron varios valores correspondientes a lo adeudado.

Así las cosas y sin que se haga necesario efectuar mayores elucubraciones, se niega la orden de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE,

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
JUEZ.-

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en Estado No. 20, hoy 24 DE MARZO DE 2021, a la hora de las 8:00 p.m.  
La secretaria,*

MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA